

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-009**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.**

Los datos generales del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado legalmente por el señor Marco Antonio Campos García son:

<b>SERVICIO:</b>	MÓVIL AVANZADO
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL *
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	CLARO *
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1791251237001 *
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CAMPOS GARCÍA MARCO ANTONIO *
<b>DOMICILIO:</b>	AV. RÍO AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA – EDIFICIO ETECO
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 11 de febrero de 2021 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE.**

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO**

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1326-M** de 14 de octubre del 2019 suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se pone en conocimiento de la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 y este a su vez al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, el memorando indica lo siguiente:

*“(...) La Dirección Técnica de Homologación de Equipos (CCDH) realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la activación de equipos terminales homologados por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, conforme lo establecido en el REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES publicado en el Registro Oficial No. 15 de 15 de junio de 2017, cuyos resultados constan en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019.*

*Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del citado código:*

*1. Presunto Responsable: CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, cuya información se encuentra detallada en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019.*

*2. En el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, se concluye que:*

*“en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.” (...).*

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, suscrito por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el 08 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

### *“(...) 5) CONCLUSIÓN*

*Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. (...).*

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL- CZO2-2019-098 de 18 de noviembre de 2019, concluye lo siguiente:

### *“(...) 7. CONCLUSIONES. -*

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que se está utilizando equipos terminales de telecomunicaciones sin homologar, por lo tanto se considera la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:*

*“(...)”*



**Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

**5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...).”

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece obligaciones para los Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones, en el presente caso las detalladas a continuación:

*(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

**2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo con las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

**3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

**28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)

### **TITULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **CAPITULO UNICO Homologación y Certificación**

##### **Artículo 86.- Obligatoriedad.**

*Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

**Artículo 87.- Prohibiciones.**

Queda expresamente prohibido:

(...)

**5.** La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...).”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(…) **TITULO XIII**

**HOMOLOGACION Y CERTIFICACION**

**Art. 109.- Homologación.** - Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

(...)

**Art. 114.- Control previo y posterior de terminales.** - La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo. (...).”

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

“(…) **Capítulo III**

**OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN**

**Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).** - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

(...)"

Dentro de este Reglamento en la ficha descriptiva del servicio se manifiesta:

"(...) **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

(...)

**Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:**

(...)

**4.** Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores de Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinente, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores. (...)" (Lo resaltado me pertenece).

## • **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**

Este Reglamento fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, en fecha 31 de mayo de 2017, y en el artículo 3 da algunas definiciones, que se deben tener en cuenta en cuanto a su significado y fundamentalmente se da una definición de lo que es un IMEI y manifiesta:

"(...) **Artículo 3.- Definiciones. -**

(...) **IMEI:** Es el acrónimo de *International Mobile Equipment Identity* (Identificador Internacional de Equipo Móvil), y corresponde a un código numérico de quince (15) dígitos pregrabados en los equipos terminales de Servicio Móvil Avanzado, que los identifica de manera específica.

(...)"

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

**5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"

## 2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0299-OF de 25 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Cristina Ayala, el 26 de noviembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1855-M de 27 de noviembre de 2019.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(...)

### **5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO. -**

Del Informe **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-098** de 18 de noviembre de 2019, se desprende lo siguiente:

“(...)

*De todo lo considerado anteriormente se puede apreciar que la actividad de control ha encontrado IMEIs, que tienen relación e identificación con equipos terminales de telecomunicaciones, que no han sido homologados y que no fueron notificados a esta autoridad (ARCOTEL) para que proceda con su bloqueo.*

*Se detalla en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, que 723 IMEIs corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados y que fueron detectados en los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, los mismos que registraron eventos de tráfico de voz saliente de conformidad con el ANEXO 3 determinado en el DVD que se acompaña.*

*Una vez revisado el Informe de Control Técnico IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, y sus anexos, se cuenta con elementos suficientes para determinar, que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el Prestador del Servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5.*

*Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios.*

*Sin embargo de lo anterior, al ser las Telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.*

*De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud si en la tramitación del presente procedimiento administrativo y concretamente en la etapa de instrucción se determina la existencia de la infracción, la identidad y responsabilidad del inculpado se procederá a determinar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de la infracción y remitir el mismo a la función sancionadora para que resuelva el procedimiento.*

*Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este procedimiento administrativo sancionador, derivado del*

control de Servicio Móvil Avanzado; y, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que **el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

"(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.

#### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

"(...)

#### **3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -**

#### **3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019**

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL (en adelante "CONECEL"), representada por VÍCTOR MANUEL GARCÍA TALAVERA, en calidad de apoderado especial, da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, en el que, en relación al hecho técnico, entre las páginas 2 y 12, argumenta lo siguiente:

"(...)

#### **II. DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE TERMINALES NO HOMOLOGADOS**

Señor Instructor, el proceso tecnológico y automático de detección de IMEIs no homologados que generen tráfico en la red de CONECEL, para dar cumplimiento cabal a lo establecido por la ARCOTEL mediante resolución 03-03-2017 y en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF, es ejecutado diariamente con un corte a las 04h00hrs. Dicho proceso se resume de la siguiente manera:

- Origen de la Información



Todos los equipos terminales que aparecen en el VLR de ese día, son recopilados hasta las 02:00 AM (hora en que es tomada la foto del VLR). En esta captura de información registrada ("foto") aparecen las dupletas IMEI e IMSI de aquellos equipos terminales que estuvieron encendidos hasta 8 horas antes de que se tome dicha foto.

Los CDRs del día anterior, que son depositados de forma automática cuando se los disponibiliza para consumo, antes de las 04h00hrs.

Una vez nutrido el software por medio de las dos fuentes de información detalladas, se validan los IMEIs que se han conectado y traficado en la red de CONECEL VS el archivo actualizado de TACs de ARCOTEL, para identificar aquellos IMEIs que a la fecha no se encuentran homologados en el país, los cuales, ingresan a diario a la campaña de no homologados quincenal más próxima (1 o 16 de todos los meses) para lograr su respectiva homologación, so pena de bloqueo.

**Hemos notado con la notificación del Acto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, que el software implementado** totalmente automatizado y que a nuestro criterio satisface los requerimientos de la materia a la perfección, al igual que cualquier otro sistema de software, **no está exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables tecnológicamente hablando,** puesto que **existen días en que los archivos que contienen los CDRs, por razones atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información, no se depositan a la hora predeterminada, y por este retraso se origina que dicho depósito tardío (pasado de las 04h00) no se considere a tiempo o en algunos casos nunca, los registros que debieron ser alertados dentro de los procesos de campaña de homologación. El bug detectado evidencia que solamente se toma un archivo de CDRs diario (escenario de carga de archivos de CDRs de más de un día en una sola carga), tal como lo muestra el código de programación utilizado para el efecto y sobre el cual se remite como prueba la constancia notarial correspondiente.**

Vale la pena mencionar, que una vez alertados por el acto de inicio, se realizaron las revisiones internas a nivel del software mencionado, en las cuales **se detectó que existen circunstancias en las que los archivos de CDRs se pierden si no son depositados el día que corresponde antes de las 04h00** -hora en que se ejecuta el proceso de detección de equipos terminales no homologados en la red, campañas de no homologados- **ya que el proceso realiza las validaciones siempre con el último archivo recibido, provocando que en días donde se deposita el archivo de CDRs de forma tardía, la última versión omita el archivo o datos previos.**

Señor Instructor estamos en presencia de "bugs" o errores de software no deseados; al respecto vale señalar que los errores o bugs causan diferentes niveles de fallos, y según la importancia del fallo se hablan de diferentes tipos de prioridad o criticidad, desde errores sencillos que no afectan la integridad del sistema, hasta fallos graves donde se ve comprometido el funcionamiento del sistema o su seguridad.

Revistas especializadas señalan que no importa que sistema sea, estos pueden tener un fallo, sin importar su criticidad. Todo fallo tiene un proceso con unos pasos que pueden variar según el ente que lo maneje pero que tiene coincidencias. Autoridades en la materia, han sostenido que un bug en un software ocasiona que el programa colapse o que de errores y éstos, son en su mayoría fallas humanas imprevisibles.

Es importante recordar que sin importar que sean sistemas de código abierto o software privativo (como es nuestro caso) ninguno está exento a errores y un proceso para detección, reporte y corrección de estos siempre es



necesario; proceso que inició de forma inmediata, una vez fuimos notificados con el Acto de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

(...)

Podemos aseverar a su Despacho, como conclusión preliminar, que los bugs que detenta el software automatizado para la campaña de no homologados es un hecho imprevisible e inevitable desde toda lógica racional e informativa, por cuanto a nuestro entender tecnológico el código (algoritmo) que viabiliza el sistema de detección de equipos terminales no homologados en la red era perfecto, sin embargo, de lo expuesto, hemos iniciado las rectificaciones inmediatamente, a efectos de corregir el error de software detectado.

Para una mejor explicación técnica entorno a la problemática del bug ocurrido, remitimos como prueba un Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL, en el que se indica lo siguiente:

1. El software diseñado y creado para la detección y control en uso de equipos terminales no homologados en el país, satisface los requerimientos contemplados en normativa vigente, de manera que dichos IMEIs son considerados en las campañas de comunicación al usuario y posterior bloqueo en caso de continuar como no homologados.
2. Este software que fue diseñado para cumplir con la normativa vigente, al igual que cualquier otro sistema de software, no está exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables, es decir, de fuerza mayor.
3. En este caso particular y a raíz de la retroalimentación recibida de la ARCOTEL, **se detectó un bug en el software, que estaría provocando la omisión involuntaria de algunos IMEIs que no fueron considerados dentro del proceso de detección de IMEIs no homologados en la red de CONECEL**, a causa de retrasos imprevistos CONECEL S.A. en la carga de CDRs, atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información; situación imprevista e inevitable que puede comprobarse mediante un análisis del código en función del cumplimiento de los procesos normados.

(...)"

#### **ANÁLISIS:**

CONECEL, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, presenta principalmente los argumentos que se procede a analizar a continuación:

A partir de la notificación del Acto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, el personal de CONECEL identificó un "bug" (error de software), al respecto del cual, señalan que la causa del mismo es desconocida.

El "bug" señalado provoca que cuando existe indisponibilidad de los sistemas encargados de la entrega de los CDRs de las transacciones ejecutadas por sus usuarios, estos no se depositen a la hora predeterminada (04h00), y por tanto el software diseñado y creado para la detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, omite dichos CDRs ya que fueron depositados de manera posterior a las 04h00 y a su vez los excluya de los registros que deben ser alertados dentro de los procesos de campañas de comunicación al usuario y posterior bloqueo en caso de continuar como no homologados.

Al respecto de lo señalado por CONECEL, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019 se determina que, si bien un "bug" o error de software representa una condición muchas veces



*imprevisible e inevitable al respecto de la cual se han iniciado, según indican, las acciones pertinentes con el fin de superarla, dicho argumento de ninguna manera permite desvirtuar la ocurrencia del hecho relacionado con el registro de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados.*

(...)

### **3.3. ANÁLISIS DE PRUEBAS. –**

*Dentro del escrito de contestación presentado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante Documento ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, en el apartado V. PRUEBAS, solicita, en el ámbito técnico lo siguiente:*

*“(...)*

#### **V. PRUEBAS**

*(...)*

*Por lo expuesto solicitamos que se actúen las siguientes pruebas, y se consideren a favor de CONECEL:*

- a. Que se reproduzca la prueba documenta identificada como Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL (Anexo 1).*
- b. Que se reproduzca la prueba documental identificada como Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados (Anexo 2)*
- c. Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, anunciamos y solicitamos que se reproduzca la prueba identificada como constatación notarial, la que evidenciará la corrección en la programación de la plataforma respecto a la toma de todos los archivos a tiempo. La imposibilidad de presentar la prueba en cuestión obedece a que los cambios mencionados estarán listos a partir del 20 de diciembre de 2019.*
- d. Que se reproduzca la prueba documental identificada como copia del correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2019 enviado por Mishell Moreno, colaboradora de CONECEL desde la cuenta mmorenor@claro.com.ec a la dirección 'homologacion@arcotel.gob.ec' de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, en donde se remite los IMEIs detectados como no homologados para la orden de bloqueo de la ARCOTEL a las operadoras del SMA, incluyendo CONECE, al tenor de la ley de comercio electrónico (Anexo 3).*
- e. Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, una vez que la Dirección de Homologación autorice el bloqueo de los 723 IMEIs enviados en correo electrónico remitido por Mishell Moreno, anunciamos y solicito se produzca como prueba los CDRs de los 723 IMEIs objeto del presente Proceso Sancionatorio.*
- f. Que se produzca el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0480-0F a nuestro favor (Anexo 4).*
- g. Que se ordene y produzca a nuestro favor, una pericia técnica con profesionales de la ARCOTEL o registrados en el Consejo de la Judicatura, para que validen que el código utilizado para el bloqueo de equipos no homologados en uso (mencionado en el Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alva que se adjunta como prueba), satisface los requerimientos contemplados en la normativa vigente.*



- h. Que, por Secretaría General de ARCOTEL se certifique si CONECEL ha sido sancionada por la conducta tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con igual identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a (sic) al Acto de Apertura.
  - i. Que, se considere todo cuanto elemento se presente a futuro como justificativo de la aplicación de atenuantes descrito en el artículo 130 de la LOT.
- (...)"

Posteriormente, dentro del periodo de prueba, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020, presenta una solicitud de actuación de pruebas, señalando principalmente lo siguiente:

(...)

### **I. DE LOS ANTECEDENTES**

1.1 El 11 de diciembre de 2019 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E se presentó la respuesta al Acto de Inicio.

1.2 En la sección acápite "V. PRUEBAS" se indicó lo siguiente:

"Por lo expuesto solicitamos que se actúen las siguientes pruebas, y se consideren a favor de CONECEL:

(...)

- c. Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, anunciamos y solicitamos que se reproduzca la prueba identificada como constatación notarial, la que evidenciará la corrección en la programación de la plataforma respecto a la toma de todos los archivos a tiempo. La imposibilidad de presentar la prueba en cuestión obedece a que los cambios mencionados estarán listos a partir del 20 de diciembre de 2019.

(...)

- e. Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, una vez que la Dirección de Homologación autorice el bloqueo de los 723 IMEIs enviados en correo electrónico remitido por Mishell Moreno, anunciamos y solicito se produzca como prueba los CDRs de los 723 IMEIs objeto del presente Proceso Sancionatorio.

(...)

- i. Que, se considere todo cuanto elemento se presente a futuro como justificativo de la aplicación de atenuantes descrito en el artículo 130 de la LOT."

1.3 En la audiencia llevada a cabo el 08 de enero de 2020, se conversó sobre ciertos elementos que pudieren presentarse para justificar la aplicación de atenuantes invocadas en el presente Proceso Sancionatorio.

### **II. DE LA PRUEBA PRESENTADA**

Dentro del término probatorio que se encuentra recurriendo, en virtud de lo indicado en nuestro oficio de respuesta al Acto de Inicio, sírvase encontrar adjunto al presente los siguientes elementos probatorios:

- 2.1. Correo electrónico remitido el 06 de enero 2020 por Paola Carvajal, Líder de Datawarehouse, desde la cuenta pcarvajal@claro.com.ec, en respuesta al correo electrónico enviado el 03 de enero 2020 por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria, desde la cuenta mmorenor@claro.com.ec, en el cual se solicitó validar si en el reporte de CDRs diarios ha existido tráfico de los 723 IMEIs, notificados por

ARCOTEL en el Acto de Inicio (ANEXO 1 en CD, correo denominado "PAS NO HOMOLOGADOS"), en cuya respuesta, se indica lo siguiente (ANEXO 2):

Respondió a este mensaje el 6/1/2020 15:38.

De: TIC Paola Carvajal  
Para: REG Mishell Moreno  
CC: TIC Diego Yanchaguano; REG Belen Cardenas; REG Luis Guerra; TIC Sergio León; TIC Natividad Mantilla  
Asunto: RE: PAS NO HOMOLOGADOS

Enviado el: Lunes 6/1/2020 15:36

Enviarnos a revisar 03, 04 y 05 de Enero/2020, tampoco existe información.

Saludos,

De: TIC Paola Carvajal  
Enviado el: lunes, 6 de enero de 2020 15:07  
Para: REG Mishell Moreno <m.morenor@claro.com.ec>  
CC: TIC Diego Yanchaguano <d.yanchaguano@claro.com.ec>; REG Belen Cardenas <mcarden@claro.com.ec>; REG Luis Guerra <lguerrap@claro.com.ec>; TIC Sergio León <sleong@claro.com.ec>; TIC Natividad Mantilla <nmantilla@claro.com.ec>  
Asunto: RV: PAS NO HOMOLOGADOS

Mishell no se encuentra información se buscó de los días solicitados 01/01/2020 y 02/01/2020.

Por favor confirmar que días exacto desea que revisemos.

Saludos,

De: TIC Desarrollos DWH 02 <sisdesarrollosdwh02@claro.com.ec>  
Enviado el: lunes, 6 de enero de 2020 13:41  
Para: TIC Paola Carvajal <pcarvajal@claro.com.ec>  
Asunto: RE: PAS NO HOMOLOGADOS

Buenas tardes Ingeniera,

Se procedió a cargar el archivo con los IMEIs a Netezza para poder comparar con los archivos generados el día 01/01/2020 y 02/01/2020, en donde NO se obtuvieron coincidencias.

De: TIC Paola Carvajal <pcarvajal@claro.com.ec>  
Enviado el: viernes, 3 de enero de 2020 18:18  
Para: TIC Desarrollos DWH 02 <sisdesarrollosdwh02@claro.com.ec>  
Asunto: RV: PAS NO HOMOLOGADOS  
Importancia: Alta

Por favor ayúdeme a validar.

De: REG Mishell Moreno <m.morenor@claro.com.ec>  
Enviado el: viernes, 3 de enero de 2020 17:04  
Para: TIC Diego Yanchaguano <d.yanchaguano@claro.com.ec>; TIC Paola Carvajal <pcarvajal@claro.com.ec>  
CC: REG Belen Cardenas <mcarden@claro.com.ec>; REG Luis Guerra <lguerrap@claro.com.ec>; TIC Sergio León <sleong@claro.com.ec>; TIC Natividad Mantilla <nmantilla@claro.com.ec>  
Asunto: PAS NO HOMOLOGADOS  
Importancia: Alta

Buen día,

Por favor su ayuda validando si en el reporte de CDRs diarios enviados a la ARCOTEL (servidor SFTP) ha existido tráfico de los siguientes IMEIs durante los últimos 2 días.

Esta confirmación debe ser enviada hasta el día martes 07 en horas de la mañana.  
De antemano agradezco su ayuda.

Saludos,  
Mishell Moreno R.

- 2.2. Imágenes tomadas del EIR de CONECEL respecto a los 723 IMEIS objeto del Acto de Inicio, en los que consta la fecha del reporte de dichos IMEIs, lo cual impide que continúen traficando en la red (ANEXO 1 en CD bajo nombre de carpeta "Captura EIR CONECEL - 723 IMEIs").
- 2.3. CDRs de los 723 objeto del Acto de Inicio en los que se evidencia que estos no se encuentran cursando tráfico en la red de CONECEL (ANEXO 1 en CD bajo nombre de carpeta "CDRs 01 -05 enero 2020").



Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados ya han sido considerados en el análisis ejecutado en el numeral 3.1 del presente informe.

- 2. Literales c, d, e, g, h, i de la solicitud de actuación de pruebas a favor de CONECEL, señalados en el apartado V. PRUEBAS, del Documento ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019 y todos los aspectos incluidos en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020.**

Los aspectos señalados serán considerados para su análisis, en el apartado 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, del presente informe.

- 3. Literal f, sobre el Oficio ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF.**

Sobre el Oficio ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF de 8 de mayo de 2018 citado por la operadora, se debe indicar que dicho Oficio constituye la comunicación mediante la cual la Coordinación Técnica de Control expuso a CONECEL el procedimiento a aplicarse para verificar los equipos terminales cuyos modelos no se encuentran homologados en el país; el mismo que además consta entre los antecedentes del Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019 sobre el cual se inició el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039. (...)

#### **3.4. AUDIENCIA DE ALEGATOS LLEVADA A CABO EL DÍA MIÉRCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 2020. –**

En la Audiencia de Alegatos llevada a cabo el día miércoles 23 de diciembre de 2020, a las 10H00, representantes del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, presentaron de forma verbal sus alegatos, en los que se expusieron los puntos indicados en el escrito presentado como contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039, mediante Documento ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, mismos que ya han sido considerados y analizados en el numeral 3.1 del presente informe y en donde el prestador destaca que en 723 IMEIs de equipos no homologados se cursó tráfico en la red de CONECEL, mencionando que: "...el hecho existe, técnicamente existe, lo reconozco, pero también demando que se constate de que no es un hecho voluntario. (...)"

- El Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, presentó dentro del término de evacuación de pruebas, un escrito ingresado a la ARCOTEL, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018222-E** de 28 de diciembre de 2020, en el escrito indica que adjunta elementos probatorios los mismos que han sido considerados y analizados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021; los elementos probatorios enunciado en el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018222-E** de 28 de diciembre de 2020 y a los que hace referencia el mencionado Informe Técnico son los mismos que el Prestador en su momento ingresó a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E** de 24 de enero de 2020. La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, acoge lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021.
- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008 de 26 de enero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante ingreso, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

"(...)

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO

ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en lo principal y concierne a este análisis lo siguiente:

- **En las páginas 5, 6 y 7 del escrito de contestación, la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL manifiesta:**

**“(...) III. LA CULPA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

(...)

**a) ¿Qué ES LA CULPABILIDAD O REPROCHABILIDAD?**

*La culpabilidad no es más que el reproche que el derecho hace a una persona determinada natural o jurídica, por haber actuado o incurrido en un acto u omisión que se subsume en el tipo o conducta tipificada en la ley como antijurídica; por lo tanto, cuando concurren estos elementos, se puede atribuir la responsabilidad sancionatoria al sujeto activo de la infracción volviéndolo imputable y, por tanto, sujeto de sanción.*

(...)

*Señor Instructor, CONECEL es el operador económico con mayores procesos automatizados en el país, cuenta con el mayor número de usuarios, clientes y abonados; sus procesos de campaña de homologación son las más grandes en el país; Procesos que por contener un alto grado de procesos automatizados están propensos a la existencia de bugs, hecho que nos permite exhibir a vuestro despacho la existencia de un eximente de responsabilidad dentro del presente expediente sancionador. (...)”*

#### **ANÁLISIS. -**

*Analizando el principio de culpabilidad citado, es menester mencionar que el mismo es consagrado como principio estructural básico del Derecho Penal, en este sentido el Tribunal Constitucional español afirmó que "(...) si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 -EDJ 1987/18- por todas), no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata. Esta operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (...)”.*

*De este modo hay varias teorías que se amparan en jurisprudencia que se remonta a los años 50 y 60 que empezó por negar la exigencia de culpabilidad en las infracciones administrativas y para ello partió de la diferente configuración y respuesta legal que debe tener el derecho penal respecto del administrativo sancionador, por lo que se afirmaba que "en la infracción sancionable de carácter administrativo no es factor constituyente la culpabilidad salvo los excepcionales supuestos que así lo establezca la norma tipificante o lo requiera la misma índoles de los hechos sujetos, en principio a la responsabilidad objetiva".*

*Nuestro Derecho Administrativo en el Procedimiento Administrativo Sancionador contempla los atenuantes y agravantes que serían determinantes para poder analizar el grado sancionatorio que se pueda aplicar en consecuencia de la infracción cometida, excluyendo la imposición de sanciones por el mero resultado pero sin desatender a la conducta diligente del infractor. Con ello queda dicho también que el citado precepto legal no ha podido infringir en modo alguno los principios de seguridad jurídica.*

*Por otro lado hay que tomar en consideración que para sustituir la responsabilidad directa al infringir una norma, por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa hay que considerar la valoración del grado de diligencia que ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, para poder así determinar si existe la buena fe por parte del infractor o se desatiende un deber legal de cuidado,*

Es decir que para la evaluación de responsabilidad del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** establecido en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032**, suscrito por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el 08 de octubre de 2019, en el que en su parte pertinente concluye lo siguiente:

**“(…) 5) CONCLUSIÓN**

Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. (…)”

Son factores que deben ser tomados en consideración para determinar la culpabilidad de la actuación en el Procedimiento Administrativo Sancionador, la diligencia exigible en relación con la especialización y profesionalidad del infractor y el error cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible

- **En las páginas 7 y 8 del escrito de Contestación del CONSORCIO ECUATORIANO DETELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, manifiesta:**

**“(…) b). VALORACION DE LA FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES REGULADOS**

(…)

Hemos sostenido en la presente y a lo largo de diferentes expedientes sancionadores, que la aplicación del criterio de responsabilidad objetiva en expedientes sancionadores por supuestos incumplimientos objetivos, es inconstitucional e ilegal. Un evento imprevisto e indetenible (un BUG) que permitió el uso continuado de terminales no homologados fuera del periodo de la campaña, no constituyen infracción por sí mismos, deben concurrir y converger **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del agente**, para que de esta forma sea reprochado por el derecho, es decir, que sea punible; (El énfasis me pertenece)

Se torna imprescindible recordar que la fuerza mayor no solamente ha merecido las previsiones casuísticas previstas en el Artículo 34.6, 40.2, 50, 61.3, 61.9, sino también un tratamiento diferenciado como un principio o regla de general aplicación a través del Capítulo XV del contrato ibídem, el cual trata la fuerza mayor en la cláusula 67 de manera especial, pues aun cuando es un contrato administrativo, da un tratamiento a partir de las definiciones fijadas en el código Civil. (…)”

**ANÁLISIS. -**

De la definición del Artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito.

El primer elemento se refiere a un **hecho imprevisible**, esto es, alude a la falta de idoneidad del solicitante para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual, pues esta es otra definición legal que establece a la fuerza mayor como los accidentes adversos, que no pueden preverse ni impedirse, por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El otro elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que **el hecho debe ser irresistible**. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Respecto del caso fortuito o la fuerza mayor, existe jurisprudencia como la dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el expediente 242, publicado en el Registro Oficial, No.



28, de 24 de Febrero de 2003, que sostiene: " Esta Sala reitera lo dicho en el fallo 161 - 2001, publicado en el R.O. No. 353 del 22 de junio de 2001, en el siguiente sentido: "La definición de la fuerza mayor que se halla en el artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; esta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión; lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona pero sí de técnicos y entendidos"; (El subrayado me pertenece)

En relación al Procedimiento Administrativo sancionador que nos ocupa, es importante enfatizar que si bien es cierto que existe un hecho imprevisto, esto no lo convierte de hecho en imprevisible técnicamente.

Alejandra Echeverry Jaramillo, en su libro "Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública", manifiesta que:

*El principio de la buena fe reivindica uno de los aspectos más importantes del ser humano: la dignidad; además, cumple una triple función operativa en el derecho: es fundamento del ordenamiento jurídico, informa la labor interpretativa y es un instrumento de integración. (...)*

*El postulado de la buena fe es un principio general de derecho y su validez en todo el ámbito jurídico es incuestionable. Para entender mejor esta postura se trae a colación la propuesta del profesor español JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ<sup>7</sup>, quien se refiere expresamente sobre este tema en su clásica obra "El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo". El tratadista empieza por considerar a la buena fe como un principio general de derecho, y, como tal, aplicable en el derecho administrativo, especialmente en las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los particulares. Al reivindicar su condición de principio general, presupone que es anterior y está por encima de la legislación positiva y que, en razón a ello, permea todo el sistema jurídico.*

*A esta dirección apunta la posición adoptada por el profesor F. SAINZ MORENO<sup>10</sup>, quien no vacila en considerar el postulado de la buena fe como una noción con existencia ideal, como un principio general del derecho. A su juicio el principio general de la buena fe se evidencia en un aspecto bastante relevante: el que sólo sea legítima la actuación administrativa cuando cuenta con una cobertura legal previa no implica que esa actuación quede sometida exclusivamente a la norma que la ampara. La cobertura legal previa condiciona ab initio la legitimidad de la actuación administrativa, pero no agota, en modo alguno, la regulación íntegra de esa actuación. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y toda actividad de la administración está sometida al ordenamiento jurídico, al derecho, por tanto, también a los principios generales que lo integran y dan sentido.*

*De otro lado, conforme se evidenció en la Audiencia solicitada por el prestador del Servicio Móvil Avanzado, ha quedado claro, que el origen o génesis por el cual, la administración pública, emitió el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, de 21 de noviembre de 2019, ocurrió en el origen de la información, que al ser procesados por un sistema de software, puede eventualmente ocurrir un error o desperfecto, "ajeno a la voluntad del hombre", en el caso que nos ocupa, cuando hablamos del error o desperfecto, nos referimos a los "Bugs", y estos por lógica, y por su naturaleza, son hechos imprevisibles e inevitables o irresistibles, que más allá de una presunta infracción al ordenamiento jurídico vigente, en a criterio de quien realiza el presente análisis, no se ha podido determinar y demostrar fehacientemente, que la presunta inobservancia a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte del administrado, responda a una actividad "negligente" como tampoco que haya existido la intencionalidad de cometerla.*

*La presunta infracción que la administración en un primer momento sugiere con la expedición del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, de 21 de noviembre de 2019, una vez expuestos por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL, a criterio de quien realiza este informe, no se aprecia en el "sujeto infractor" una acción u omisión que lleve a la administración a declarar la culpabilidad; como tampoco se podría señalar que la conducta de éste, haya sido típica y antijurídica; de lo dicho, no existiría una conducta punible, susceptible de reproche. (...)"*

## 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032** de 08 de octubre de 2019, en el cual, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL que entre otras cosas indica:

#### *“(…) 3) OBJETIVO*

*Verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL está permitiendo utilizar en sus redes únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.*

#### **4) ANÁLISIS TÉCNICO**

*Con el fin de verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, se tomaron los archivos CDRs del 26 al 30 de junio de 2019, que la operadora coloca diariamente en el servidor sFTP administrado por la ARCOTEL. Los archivos utilizados son: CONECEL\_CDRS\_20190626, CONECEL\_CDRS\_20190627, CONECEL\_CDRS\_20190628, CONECEL\_CDRS\_20190629 y CONECEL\_CDRS\_20190630, los cuales se presentan en el anexo 1 y con los que se efectuó el siguiente análisis:*

##### 1. Conteo de IMEIs únicos de archivos CDRs de CONECEL:

*(…)*

*Como resultado del conteo realizado, se obtuvieron 5'243.034 IMEIs únicos en los CDRs del 26 al 30 de junio de 2019*

##### 2. Extracción de IMEIs no homologados únicos de los CDRs de CONECEL:

*Para la extracción de los IMEIs no homologados que se encuentran cursando tráfico en la red del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL del 26 al 30 de junio de 2019, se tomó como referencia el archivo de homologados del 09 de septiembre de 2019, que contiene los modelos técnicos de equipos terminales del SMA que se encuentran homologados hasta el 08 de septiembre de 2019.*

*(…)*

*Como resultado de la extracción realizada, se obtuvieron 14.368 IMEIs únicos no homologados hasta el 8 de septiembre de 2019, que se registraron tráfico de voz saliente en los archivos CDRs de CONECEL del 26 al 30 de junio de 2019.*

##### 3. Determinación de IMEIs No homologados que no han sido notificados a la ARCOTEL hasta el 03 de septiembre de 2019

*(…)*

*Se realizó la búsqueda de los 14.368 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 03 de septiembre de 2019. Como resultado del análisis realizado, se obtuvieron 723 IMEIs no homologados que se encontraron cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.S. CONECEL en el periodo comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019, los cuales hasta el 03 de septiembre de 2019, no fueron notificados a la ARCOTEL para su bloqueo. Los mencionados IMEIs se encuentran detallados en el Anexo 2.*

Con el fin de evidenciar lo indicado, se tomó una muestra de 5 IMEIs del anexo 2 y a continuación se presentan las capturas de pantalla de las consultas realizadas en la herramienta <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>

IMEI	HOMOLOGADO	CANTIDAD DE EVENTOS REGISTRADOS EN CDRs DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2019
448209484502120	NO	492
525916804331140	NO	187
864833935489250	NO	147
357701457651010	NO	147
864833935990080	NO	134

TABLA Nro 2. IMEIs de muestra tomados para su verificación en la página: <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>

(...)

Los 723 IMEIs correspondientes a equipos terminales del SMA no homologados que fueron detectados en los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL generaron 8.326 eventos de tráfico de voz saliente, en el periodo comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019. Estos eventos se encuentran detallados en el Anexo 3.

### 5) CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta agencia para su bloqueo.  
(...).”

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-098** de 18 de noviembre de 2019, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

“(...) **3. EL FUNDAMENTO. -**

Indudablemente que existe una conducta por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, que podría constituir una posible infracción de carácter administrativo, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que de la información colocada diariamente en el servidor sFTP por parte de CONECEL y que es administrado por ARCOTEL, en CDRs y analizadas del 26 al 30 de junio del 2019, además del análisis realizado y que consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, se han obtenido 723 IMEIs no homologados y que se encontraban cursando tráfico en la red de CONECEL, es decir, se encontraban activos. (...)”.

### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020162-E** de 19 de diciembre de 2019, el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

- a) Que se reproduzca la prueba documentada como Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL (Anexo 1).

b) Que se reproduzca la prueba documentada identificada como Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados (Anexo 2).

c) Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, anunciamos y solicitamos que se reproduzca la prueba identificada como constatación notarial, la que se evidenciará la corrección en la programación de la plataforma respecto a la toma de todos los archivos a tiempo. La imposibilidad de presentar la prueba en cuestión obedece a que los cambios mencionados estarán listos a partir del 20 de diciembre de 2019.

d) Que se reproduzca la prueba documental identificada como copia del correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2019 enviado por Mishell Moreno, colaboradora de CONECEL desde su cuenta [mmoreno@claro.com.ec](mailto:mmoreno@claro.com.ec) a la dirección [homologación@arcotel.gob.ec](mailto:homologación@arcotel.gob.ec) de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, en donde se remite los IMEIs detectados como no homologados para la orden de bloqueo de la ARCOTEL a las operadoras del SMA, incluyendo CONECE (sic) a tenor de la ley de comercio electrónico (Anexo 3).

e) Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, una vez que la Dirección de Homologación autorice el bloqueo de los 723 IMEIs enviados en correo electrónico remitido por Mishell Moreno, anuncia y solicito se reproduzca como prueba los CDRs de los 723 IMEIs objeto del presente Proceso Sancionatorio.

f) Que se reproduzca el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF a nuestro favor (Anexo 4).

g) Que se ordene y produzca a nuestro favor, una pericia técnica con profesionales de la ARCOTEL o registrados en el Consejo de la Judicatura, para que validen que el código utilizado para el bloqueo de equipos no homologados en uso (mencionado en el Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alva que se adjunta como prueba), satisface los requerimientos contemplados en la normativa vigente.

h) Que, por Secretaria General de ARCOTEL se certifique si CONECEL ha sido sancionada por la conducta tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con igual identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a (sic) al Acto de Apertura.

i) Que se considere todo cuanto elemento se presente en el futuro como justificativo de la aplicación de atenuantes descrito en el artículo 130 de la LOT.

j) Que, se nos fije fecha y hora, a fin de presentar en forma verbal nuestros argumentos jurídicos expuestos en la presente.

Las pruebas anunciadas por el Prestador han sido consideradas en lo procedente para la elaboración del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008 de 26 de enero de 2021, solicitados por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además dentro de la Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-104** dictada el día lunes 14 de diciembre de 2020, a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0259-OF de 14 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec) y [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec) el 14 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría

de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1880-M** de 17 de diciembre de 2020, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, lunes 14 de diciembre de 2020, a las 15h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL** " con Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **DISPONGO: PRIMERO:** **a)** Incorpórese al expediente la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-101** de 10 de diciembre de 2020 a las 16h50, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) por medio de la cual dispone: **“(…) PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2367-M** de 02 de diciembre de 2020 por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la **Resolución No. ARCOTEL-2020-0613** de 30 de noviembre de 2020; **b)** Agréguese al expediente la Resolución No. ARCOTEL-2020-0613 de 30 de noviembre de 2020, que entre otros asuntos resolvió: **“(…) Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00127 de 27 de noviembre de 2020. **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-016 de 28 de febrero de 2020, a partir de la emisión de la providencia de instrucción de 02 de enero de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas. (...) **Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Víctor Manuel García Talavera representante de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a los correos electrónicos [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec); [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec); [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec); y, [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec); dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones.; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. (...)”; **c)** Anúlese el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 **a partir a partir de la emisión de la providencia de instrucción de 02 de enero de 2020**, que culminó con la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-016** de 28 de febrero de 2020, emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y en consecuencia déjese sin efecto la misma.- **SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0613 de 30 de noviembre de 2020, referente a DECLARAR la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-016 de 28 de febrero de 2020, a partir de la emisión de la providencia de instrucción de 02 de enero de 2020 (...)”.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del procedimiento y una vez que a través de la **Resolución No. ARCOTEL-2020-0613** de 30 de noviembre de 2020 suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha declarado la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-016 de 28 de febrero de 2020, a partir de la emisión de la providencia de instrucción de 02 de enero de 2020, mediante la cual se abrió el periodo de prueba se **dictamina: a)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera y suscrito por el señor Ab. Luis Fernando Guerra, debidamente

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

autorizado, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019.- **b)** Téngase en cuenta la comparecencia del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera, en la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, comparecencia que se declara legitimada de acuerdo al Poder N° P00780 otorgado ante la Notaria Dra. María Tatiana García Plaza, N° 23 de Guayaquil, Ecuador, anexa al escrito del Prestador. **c)** Considérese en lo que haga prueba a favor del Prestador, en el momento procedimental oportuno y al momento de resolver, los documentos adjuntos y peticiones realizadas, en la forma como se solicita en el escrito, en el acápite V “PRUEBAS”, esto es: “(...) a) Que se reproduzca la prueba documentada como Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL (Anexo 1). b) Que se reproduzca la prueba documentada identificada como Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados (Anexo 2). c) Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, anunciamos y solicitamos que se reproduzca la prueba identificada como constatación notarial, la que se evidenciará la corrección en la programación de la plataforma respecto a la toma de todos los archivos a tiempo. La imposibilidad de presentar la prueba en cuestión obedece a que los cambios mencionados estarán listos a partir del 20 de diciembre de 2019. d) Que se reproduzca la prueba documental identificada como copia del correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2019 enviado por Mishell Moreno, colaboradora de CONECEL desde su cuenta [mmoreno@claro.com.ec](mailto:mmoreno@claro.com.ec) a la dirección [homologación@arcotel.gob.ec](mailto:homologación@arcotel.gob.ec) de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, en donde se remite los IMEIs detectados como no homologados para la orden de bloqueo de la ARCOTEL a las operadoras del SMA, incluyendo CONECE (sic) a tenor de la ley de comercio electrónico (Anexo 3). e) Al amparo de lo previsto en el artículo 194 del COA, una vez que la Dirección de Homologación autorice el bloqueo de los 723 IMEIs enviados en correo electrónico remitido por Mishell Moreno, anuncia y solicito se reproduzca como prueba los CDRs de los 723 IMEIs objeto del presente Proceso Sancionatorio. f) Que se reproduzca el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF a nuestro favor (Anexo 4). g) Que se ordene y produzca a nuestro favor, una pericia técnica con profesionales de la ARCOTEL o registrados en el Consejo de la Judicatura, para que validen que el código utilizado para el bloqueo de equipos no homologados en uso (mencionado en el Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alva que se adjunta como prueba), satisface los requerimientos contemplados en la normativa vigente. h) Que, por Secretaria General de ARCOTEL se certifique si CONECEL ha sido sancionada por la conducta tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con igual identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a (sic) al Acto de Apertura. i) Que se considere todo cuanto elemento se presente en el futuro como justificativo de la aplicación de atenuantes descrito en el artículo 130 de la LOT. j) Que, se nos fije fecha y hora, a fin de presentar en forma verbal nuestros argumentos jurídicos expuestos en la presente. (...)”; **d)** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicita la siguiente documentación e información: **a)** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)”; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta,

con relación al Servicio Móvil Avanzado; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO: a)** Por encontrarse dentro del período de prueba esta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el Ordinal V, letra j) del escrito de contestación solicitado por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL; señálese para el día miércoles 23 de diciembre de 2020, a las 10h00 horas, para que se realice la audiencia solicitada, la misma que se realizará en el Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ubicado en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, planta baja.- **b)** En atención a lo solicitado por el Prestador en el Ordinal V, letra g) del escrito de contestación, se solicitará y coordinará oportunamente antes del cierre del término de pruebas, con un servidor técnico de la ARCOTEL para realizar la validación solicitada.- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [gutierrez@antitrust.ec](mailto:gutierrez@antitrust.ec); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase.- (...)**"

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-112** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0276-OF de 22 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [gutierrez@antitrust.ec](mailto:gutierrez@antitrust.ec) el 22 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1958-M** de 28 de diciembre de 2020, e indica:

**"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, martes 22 de diciembre de 2020, a las 13h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **DISPONGO:** **PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el escrito efectuado por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través

de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera, mismo que fuere ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017971-E de 21 de diciembre de 2019.- **b)** Se acepta la petición realizada por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017971-E de 21 de diciembre de 2019 e indica: "(...) **II. PETICIÓN** Por la complicada situación sanitaria por la que atraviesa el Ecuador y sumado a que uno de los intervinientes en esta diligencia se encuentra en aislamiento preventivo, solicitamos que la audiencia prevista para el 23 de diciembre a las 10h00 se la realice a través de las distintas plataformas digitales que permiten realizar video conferencias, como Microsoft Teams o Zoom (...)" ; señálese para el día miércoles 23 de diciembre de 2020, a las 10h00 horas, para que se realice la audiencia solicitada a través de la plataforma digital Zoom, los accesos respectivos serán enviados de forma oportuna a los correos electrónicos señalados por el Prestador en su escrito.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [gguierrez@antitrust.ec](mailto:gguierrez@antitrust.ec); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-007** dictada el día viernes 08 de enero de 2021, a las 12h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0007-OF de 08 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [gguierrez@antitrust.ec](mailto:gguierrez@antitrust.ec) el 08 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0053-M** de 12 de enero de 2021, e indica:

"(...) **PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.**- Quito, viernes 08 de enero de 2021, a las 12h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL** " con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **DISPONGO: PRIMERO:** En atención a lo solicitado en la contestación efectuada por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera y suscrito por el señor Ab. Luis Fernando Guerra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, en el Ordinal V, letra g) referido a: "(...) g. Que se ordene y produzca a nuestro favor, una pericia técnica con profesionales técnicos de la ARCOTEL o registrados en el Consejo de la Judicatura, para que validen que el código utilizado para el bloqueo de equipos no homologados en uso (mencionado en el informe Técnico suscrito por el Ing. David Álava que se adjunta como prueba), satisface los requerimientos contemplados en la normativa vigente. (...)", comunico que dicha pericia técnica será efectuada por un Profesional Técnico de la ARCOTEL el día martes 12 de enero de 2021 a las 10h00, para lo cual solicito se envié los detalles del lugar a la dirección de correo electrónico [marcelo.filian@arcotel.gob.ec](mailto:marcelo.filian@arcotel.gob.ec)., **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES





S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.- (...)**"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-010** dictada el día miércoles 13 de enero de 2021, a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0013-OF de 13 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec) el 13 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0104-M** de 21 de enero de 2021, e indica:

**"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, miércoles 13 de enero de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL "** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **DISPONGO:** **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el escrito con numeración DR-01447-2020 de 24 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018222-E de 28 de diciembre de 2020.- **SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite incorpórese al expediente los siguientes documentos los mismos que serán considerados en el momento procedimental oportuno: **a.1)** correo electrónico remitido el 06 de enero de 2020 por Paola Carvajal, Líder de Datawarehouse, desde la cuenta [pcarvajal@claro.com.ec](mailto:pcarvajal@claro.com.ec) en respuesta al correo electrónico enviado el 03 de enero de 2020 por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria, desde la cuenta [mmorenor@claro.com.ec](mailto:mmorenor@claro.com.ec) en el cual se solicitó validar si en el reporte de CDRs diarios ha existido tráfico de los 723 IMEIs, notificados por ARCOTEL en el Acto de Inicio (Anexo 1 en CD, correo denominado "PAS NO HOMOLOGADOS", **a.2)** Imágenes tomadas del EIR de CONECEL respecto a los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio, en los que consta la fecha del reporte de dichos IMEIs, lo cual impide que continúen traficando en la red (ANEXO 1 en CD bajo nombre carpeta EIR CONECEL-723 IMEIs)", **a.3)** CDR's de los 723 objeto del Acto de Inicio en los que se evidencia que estos no se encuentran cursando tráfico en la red de CONECEL (ANEXO 1 en CD bajo nombre de carpeta "CDRs 01-05 enero 2020), **a.4)** "Acta Notarial de Constatación y sus Documentos Habilitantes" (ANEXO 2) en la que se evidencia la corrección de la programación de la plataforma correspondiente al proceso de IMEI's no homologados, que dio origen a los hechos imputados en el Acto de Inicio.- **b)** Póngase en conocimiento del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL ", las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019: **b.1)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1950-M de 24 de diciembre de 2020, **b.2)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1951-M de 24 de diciembre de 2020, **b.3)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1952-M de 24 de diciembre de 2020, **b.4)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1954-M de 24 de diciembre de 2020, y Anexo [conecel\\_pas\\_ai-2019-039\\_anexo\\_1.pdf](#), **b.5)** Memorando Nro.



ARCOTEL-CTDG-2020-1414-M de 28 de diciembre de 2020 y Anexo conecel\_sa\_\_-\_\_ht-2020-09546\_-\_\_2020-07-16\_-\_\_-\_\_dr-0805-20200464946001609188422.pdf, **b.6)** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2593-M de 24 de diciembre de 2020 y anexo conecel\_pas\_ai-2019-039\_anexo\_1.pdf, **b.7)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0037-M de 08 de enero de 2021.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.- (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-021** dictada el día jueves 28 de enero de 2021, a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0038-OF de 28 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec) el 28 de enero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0180-M** de 05 de febrero de 2021, e indica:

**"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, jueves 28 de enero de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **DISPONGO, PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021, **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0003** de 15 de enero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008** de 26 de enero de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.- (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-029** dictada el día miércoles 03 de febrero de 2021, a las 16h45, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE

TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0050-OF de 03 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec) el 28 de enero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0189-M** de 05 de febrero de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, miércoles 03 de febrero de 2021, a las 16h45.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **DISPONGO. PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002030-E** de 02 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021, Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0003 de 15 de enero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008 de 26 de enero de 2021, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.- (…)**”.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-013** dictada el día lunes 18 de enero de 2021, a las 12h45, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0021-OF de 18 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec) el 18 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0107-M** de 21 de enero de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE FIN DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, lunes 18 de enero de 2021, a las 12h45.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-



CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019.- **DISPONGO, PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL** a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.- (...)**”.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1950-M** de 24 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, con RUC: 1791251237001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1951-M** de 24 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1952-M** de 24 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1954-M** de 24 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2593-M** de 24 de diciembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2020, se informa que para el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no se ha registrado un solo Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-039 de 21 de noviembre de 2019. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1414-M** de 28 de diciembre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 179125123700 1, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS	
SERVICIO MÓVIL AVANZADO	USD 811.959.535,06
LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL	USD 10.978.190,88
TOTAL INGRESOS SERVICIO SMA	USD 822.937.725,94

Fuente: CONECEL. Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos año 2019, Resolución ARCOTEL-2015-0936

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-009546-E de 16 de julio de 2020. (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0036-M** de 08 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, que disponga un Profesional Técnico de la Dirección Técnica de Homologación Equipos para que realice una pericia técnica y emita el informe técnico correspondiente, según lo solicitado por el Prestador con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, en el Ordinal V, letra g) referido a: “(...) g. Que se ordene y produzca a nuestro favor, una pericia técnica con profesionales técnicos de la ARCOTEL o registrados en el Consejo de la Judicatura, para que validen que el código utilizado para el bloqueo de equipos no homologados en uso (mencionado en el informe Técnico suscrito por el Ing. David Álava que se adjunta como prueba), satisface los requerimientos contemplados en la normativa vigente. (...)”.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CCDH-2021-0013-M** de 15 de enero de 2021, el Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL indica: “(...) En atención al Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0037-M de 08 de enero de 2021, se designó al Ing. Luis Fernando Molina Gavilánez para realizar la inspección técnica en el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL y emitir el informe respectivo, producto de ello se generó el **INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2021-0003** de 15 de enero de 2021, el cual es remitido para los fines pertinentes. (...)”.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas

por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, en el cual concluye que:

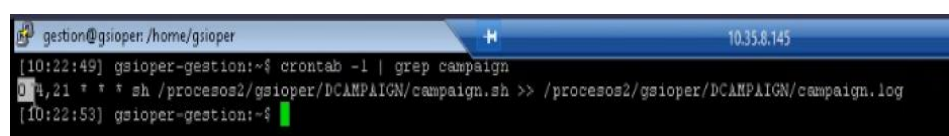
*“(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019 en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, pues a pesar de que el “bug” identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país representó una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la ocurrencia de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados. (...)”.*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0003** de 15 de enero de 2021, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, emite el informe con asunto: **“INFORME TÉCNICO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-007 de 08 de enero de 2021”** e indica:

*“(...)”*

#### **4. ACTIVIDADES EFECTUADAS EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA**

- *La inspección técnica fue realizada el día martes 12 de enero de 2021 en las instalaciones del prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco, en la ciudad de Quito.*
- *La inspección técnica dio inicio a las 10h00 en presencia física de la Ing. Mishell Moreno y Belén Cárdenas e Ing. Alan Pabo (vía virtual) por parte del Prestador; y, por parte de la ARCOTEL, el Ing. Luis Molina.*
- *El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL expresó que los 723 IMEIs detallados en el informe IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019 que no fueron reportados para su bloqueo y que permitió generar eventos de tráfico saliente en sus redes, fue debido a un error en la configuración de su sistema.*
- *Seguido, el Ing. Alan Pabo vía videoconferencia en conjunto con la Ing. Mishell Moreno e Ing. Belén Cárdenas, expresaron que el sistema de procesamiento de CDRs debido a su programación inicial (antes de las mejoras) solo tomaba un archivo a cierta hora (4h00); es decir, el sistema inicialmente estaba diseñado para tomar el archivo existente en ese instante de tiempo. Además, señalaron que los archivos CDRs procedían de un proveedor externo y este proveedor tenía ambigüedades en el depósito de los archivos en el sistema, en el sentido de que en ocasiones no se los depositaban en la hora establecida pero recalcaron que los archivos siempre eran depositados aunque sea fuera de la hora establecida por ende cuando sucedían estas ambigüedades el sistema no tomaba ciertos archivos.*
- *Posteriormente, el Ing. Alan Pabo mostró el sistema de procesamiento de CDRS en cuanto a las mejoras que se habían realizado en el sistema, y expreso que la primera mejora en el sistema se realizó mediante la siguiente línea de código fuente:*



```
gestión@gsioper:/home/gsioper 10.35.8.145
[10:22:49] gsioper-gestión:~$ crontab -l | grep campaign
0 4,21 * * * sh /procesos2/gsioper/DCAMPAIGN/campaign.sh >> /procesos2/gsioper/DCAMPAIGN/campaign.log
[10:22:53] gsioper-gestión:~$
```

*Los Ingenieros del Prestador mencionaron que mediante esta línea se le da la orden al sistema que al minuto cero de las 4h00 y al minuto cero de las 21h00 de todos los*

días, de todos los meses, de todos los años, ejecute en una ruta determinada el proceso de toma de los archivos CDRs y con eso se garantiza que ningún CDR es perdido y que todos están siendo tomados.

Después, mostraron la siguiente secuencia de líneas de código fuente:

```

#-----
# PROCESAR ARCHIVOS CDR
#-----
#obtener cantidad de registros
if [ -f $cua_shell/CDR-* ] ; then
  FECHA=$(date +%Y-%m-%d)
  awk '{split($0,a,""); print a[1]"|"a[2]"|'$FECHACDR'|'a[4]}' CDR-* >CDRtmp1.txt
  mv -f CDR-* $cua_dehede
  sort CDRtmp1.txt > CDRtmp2.txt
  rm CDRtmp1.txt
  uniq CDRtmp2.txt > CDRs.txt
  rm CDRtmp2.txt
  chmod 777 CDRs.txt
fi
#-----

```

Y mencionaron que mediante esta segunda mejora el sistema ya se diseñó para acumular y tomar todos los archivos que se hayan depositado hasta la hora de la toma (4h00 y 21h00).

- CONECEL recalcó que las dos mejoras expuestas fueron realizadas en diciembre del año 2019.

### 5. CONCLUSIONES

- La inspección técnica recogió la información suministrada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.
- A pesar de que CONECEL presentó las líneas de código fuente utilizadas para las mejoras que indica haber implementado, durante la inspección no se demostró con pruebas específicas la efectividad de dichas mejoras. Adicionalmente, visualizar únicamente unas líneas de código fuente no permite validar la ejecución y efectividad de las mejoras que dicho prestador indica realizó en su sistema. (...)
- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008** de 26 de enero de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021, el cual concluye manifestando que, “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019 en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, pues a pesar de que el “bug” identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país representó una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la ocurrencia de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados. (...)”*

*Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, de 08 de octubre 2019, deberá observarse el contenido íntegro del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 emitido el 21 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el*



Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL si bien habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de concurrir las atenuantes 1, 3, y 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría abstenerse de sancionar al administrado.

En caso de que se consideraren las atenuantes referidas en el párrafo que antecede, **se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a abstenerse de emitir una Resolución sancionatoria**, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo.

Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)."

- El Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-021** dictada el jueves 28 de enero de 2021, a las 16h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021, **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0003** de 15 de enero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008** de 26 de enero de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002030-E** de 02 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, observa lo siguiente:

**"(...) II. DEL INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2021-008**

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008 (en adelante el "Informe Jurídico") en la parte referente al análisis de la "Valoración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de los agentes regulados", esgrimidos en la respuesta al Acto de Inicio, indica que:

(...)

De lo aseverado por el profesional jurídico se desprende que, por la mera naturaleza imprevisible e inevitable de los errores de software o "bugs", no se ha podido demostrar la falta negligente a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o intencionalidad en el acto, consecuentemente no se puede afirmar que CONECEL es culpable de la conducta imputada. Esto, sumado a que tampoco se configuran los otros dos elementos para determinar la existencia de una infracción, tipicidad y antijuridicidad, trae como consecuencia que la imposibilidad de sancionar a mi representada.

(...)

Señor Instructor, el análisis jurídico plantea y discute argumentos de naturaleza forense – jurídica – como lo es la eximente de responsabilidad-, evidenciando a vuestro despacho que existen conceptos jurídicos que se superponen a lo expuesto por los profesionales técnicos (ingenieros) y que responden a una realidad fáctica imprevisible e inevitable como son los bugs o errores de software.

(...)

En el presente expediente hemos tenido el lujo de apreciar la correcta aplicación del derecho, plasmado por el legislador ecuatoriano, cuando estableció la coexistencia de informes forenses en áreas técnicas y jurídicas en todo proceso sancionatorio. Es esto lo que se



requiere para un debido proceso, en el sentido de que, podríamos coincidir con el informe técnico IT-CZ02-C-2021-0035 en relación a la existencia de un hecho material, sin embargo, omite las consideraciones de análisis de fuerza mayor o al menos de la naturaleza de los “bugs” o errores de software, circunstancia que el legislador previno y ordena se complementé con un informe jurídico, el cual evaluará figuras como los eximentes de responsabilidad, quienes se sobre ponen a la idea material como presupuesto único para determinar responsabilidad administrativa.

En virtud de lo antes indicado, señor instructor, existe un hecho, sin embargo, no hay los presupuestos sancionadores mínimos para atribuirlo a CONECEL, razonamiento que esta evidenciando en el informe jurídico, del cual solicitamos considerar a efectos de determinar la consecuencia jurídica correspondiente.

### III. DEL INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2021-0003

(...)

A raíz del Acto de Inicio CZ02-2019-039, mi representada pudo identificar que el software que fue diseñado para cumplir con la normativa vigente, al igual que cualquier otro sistema de software, no estaba exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables, es decir, de fuerza mayor.

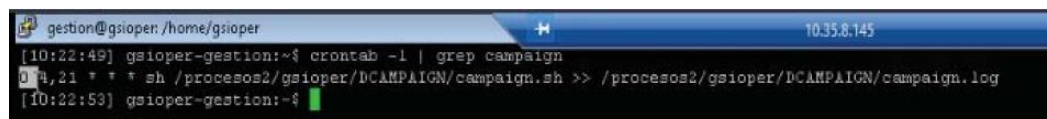
En este caso particular, se detectó un bug en el software, que estaría provocando la omisión involuntaria de algunos IMEIs que no fueron considerados dentro del proceso de detección de IMEIs no homologados en la red de CONECEL, a causa de retrasos imprevistos en la generación y carga de CDRs, atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información; situación imprevista e inevitable que puede comprobarse mediante un análisis del código en función del cumplimiento de los procesos normados.

A fin de solventar el bug detectado, se realizaron ajustes en el software (código creado para el efecto), de manera que se consideren los CDRs recibidos con retrasos por el sistema que lo alimenta.

La corrección consistió en realizar ajustes en el software de manera que se consideren los CDRs recibidos con retrasos por el sistema que lo alimenta, y así considerar todos aquellos IMEIs que generan tráfico en la red de CONECEL, e incluirlos en la campaña más próxima.

En virtud de lo antes descrito, el software diseñado y creado para la detección y control en uso de equipos terminales no homologados en el país, satisface los requerimientos contemplados en normativa vigente, de manera que dichos IMEIs son considerados en las campañas de comunicación al usuario y posterior bloqueo en caso de continuar como no homologados. Por otra parte, este software al igual que cualquier otro puede contener bugs que son impredecibles e inevitables y que pueden alterar o variar el resultado esperado.

Ahora bien durante la pericia técnica solicitada por CONECEL se explicó al Ingeniero Luis Molina de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, todos los antecedentes mencionados, la identificación del bug realizada en base al informe emitido por ARCOTEL, el escenario detectado, la mejora ejecutada, evidenciando el código diseñado para el efecto, específicamente en qué línea del código se plasmó, y su traducción.



```
gestion@gsioper: /home/gsioper 10.35.8.145
[10:22:49] gsioper-gestion:~$ crontab -l | grep campaign
0 4,21 * * * sh /procesos2/gsioper/DCAMPAIGN/campaign.sh >> /procesos2/gsioper/DCAMPAIGN/campaign.log
[10:22:53] gsioper-gestion:~$
```

Cabe señalar que durante la pericia técnica, CONECEL puso a disposición del ingeniero antes mencionado, todos recursos tecnológicos y humanos para que durante la revisión no quedaran inquietudes sobre la mejora ejecutada, a su vez, se facilitó la grabación de la explicación y Prints de pantalla que fueron solicitados con el objeto de agilizar la identificación clara de la mejora, respondiendo todas las dudas del funcionario de ARCOTEL, sin que exista ningún requerimiento de información adicional, o duda aparente.

(...)

#### IV. DEL INFORME TÉCNICO IT-CZO2-C-2021-0035

(...)

En tal sentido, presumimos que la Dirección de Homologación de Equipos, propuso una prueba, afianzado en las normas supra, mediante el Informe Técnico de la CZ02; el cual aborda el análisis de atenuantes, institución de derecho, analizada, revisada y aprobada por INGENIEROS. Sin embargo, al parecer los profesionales técnicos desconocen que el Artículo 123 del COA señala y ordena: (...) Alcance del dictamen o informe. **El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben. (...)** De lo expuesto, es evidente que el informe técnico aborda temas que no son de la competencia e incumbencia a la profesión de los ingenieros señalados, pues son materia eminentemente Jurídica. Evidencia de ello es la afirmación realizada respecto al Atenuante 2 al indicar de manera sesgada que “En la respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, CONECEL admite la comisión de la infracción”, cuando CONECEL, **en NINGUN momento invocó el atenuante 2 previsto en el artículo 130 de la LOT. Y cuando por el contrario hemos sostenido tanto en la respuesta al Acto de Inicio como en la apelación que LOS HECHOS IMPUTADOS obedecieron un evento de fuerza mayor, que es una institución jurídica que debe analizarse bajo conceptos jurídicos y doctrinarios subsumidos a los hechos que originaron tal evento.**

(...)

Señor Instructor, conforme el objeto del informe previamente citado, los profesionales técnicos debieron analizar si el hecho imputado obedeció a un evento de fuerza mayor y su evidencia son los medios de prueba presentados que no fueron valorados ni rebatidos. Lamentablemente para efectos de formación de la voluntad administrativa que motive su fallo, en el Informe Técnico de la CZ02 se limitó a ratificar los hechos de sus propios informes que sirvieron de sustento para el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Es decir, no analizó nuestro argumento principal respecto a que la utilización de 723 equipos terminales no homologados en la red de CONECEL se debió a un “bug” o error de software catalogado como FUERZA MAYOR con sus respectivos medios probatorios. Sin olvidar el hecho grave que se señala ut supra, en la cual los autores de un informe técnico afirman hechos que no sucedieron, como lo es el invocar el numeral 2 del artículo 130 de la LOT.

#### **Respecto al Análisis de Atenuantes:**

(...)

Señor Instructor, recapitulando sobre la invocación de atenuantes, en la respuesta al Acto de Inicio, CONECEL alegó la concurrencia de los atenuantes 1, 3 y 4 previstos en el artículo 130 de la LOT, mismos que me permito resumir a continuación:

(...)

El Informe Técnico de la CZ02 respecto a los atenuantes 1 y 3 se indica que estos deben ser considerados, sin embargo, respecto al atenuante 2 y 4 indican lo siguiente:

(...)

Señor Instructor, respecto al atenuante 2 ya se indicó en líneas anteriores, que CONECEL NUNCA invocó el atenuante 2 previsto en el artículo 130 de la LOT, por lo cual tal afirmación es falsa y no obedece a la realidad procesal. El “admitir comisión de la infracción” (como así lo indica los profesionales técnicos de la CZ02) trae consigo una determinación de responsabilidad en contra de CONECEL, hecho que bajo ningún concepto la operadora está dispuesta a admitir.

Dejamos en manifiesto nuestra inconformidad por las afirmaciones realizadas por los suscriptores el Informe Técnico en cuestión, reservándonos nuestro derecho de oponernos a cualquier decisión motivada en esta errónea afirmación, además de las acciones legales en contra de estos funcionarios.

En cuanto al atenuante 4, se indica que no existió un daño técnico, sin motivación ni análisis alguno que ameritan los hechos imputados. Cabe aquí realizar la siguiente pregunta básica para cuestionar tal vaga afirmación, ¿Qué es lo técnico? El diccionario de la Real Academia

de la Lengua Española, indica qué técnico es lo perteneciente o relativo a aplicaciones de las ciencias y artes (...), conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte. Señor instructor, si un error de configuración producido en un software implementado para el depósito automático de los CDRs de los terminales no homologados, que se han conectado en la red de CONECEL vs el archivo actualizado de TACs de la ARCOTEL, no puede ser catalogado como un daño técnico ¿Qué tipo de daño es??. El artículo 82 del Reglamento General a LOT indica que “se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción”, bajo esta definición cuestionamos cordialmente a su Despacho si: la corrección en la programación de la plataforma correspondiente al proceso de IMEIs no homologados que dio origen a los hechos imputados, ¿es la EJECUCIÓN DE UN MECANISMO Y ACCIÓN TECNOLÓGICA?; la respuesta a esta pregunta claramente es afirmativa. Por ello nos oponemos a la afirmación realizada en este Informe Técnico respecto a la no concurrencia de la atenuante 4 previsto en el artículo 130 de la LOT y solicitamos que este sea considerado pudiendo configurarse lo previsto en el mismo articulado, respecto a la posibilidad que tiene la ARCOTEL de abstenerse de sancionar al operador imputado por concurrir en los atenuantes 1, 3 y 4. (...)”

- Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008** de **26 de enero de 2021**, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

#### 3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0035 DE 18 DE ENERO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...)

##### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2593-M de 24 de diciembre de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2020, se informa que no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 para el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, motivo por el cual se determina que el atenuante en análisis debe ser considerado.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá**

**presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

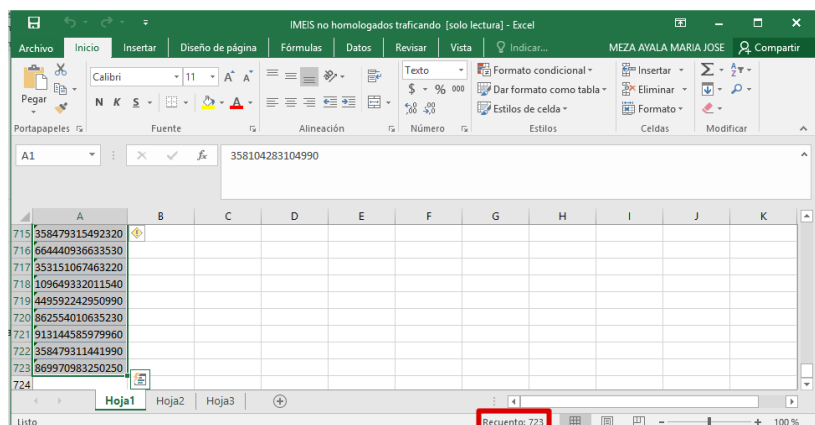
El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “5. La comercialización o **permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados** o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas”, pero no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

**c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

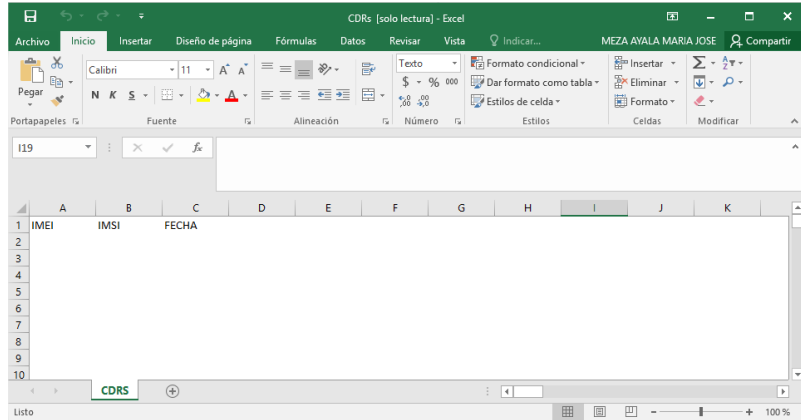
De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina desde el punto de vista técnico que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, mismas que se señalan a continuación:

- Conforme el apartado II. DE LA PRUEBA PRESENTADA, de la solicitud de actuación de pruebas señalada en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020, los 723 IMEIS objeto del Acto de Inicio han dejado de cursar tráfico en la red de CONECEL, conforme las siguientes evidencias:
  - Correo electrónico remitido el 06 de enero 2020 por Paola Carvajal, Líder de Datawarehouse, en respuesta al correo electrónico enviado el 03 de enero 2020 por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria, en el cual se señala que los 723 IMEIs no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020.



**Imagen 1:** Detalle de IMEIs solicitados para consulta mediante correo electrónico enviado el 03 de enero 2020 por Mishell Moreno.



**Imagen 2:** Resultado de la consulta ejecutada por Paola Carvajal, Líder de Datawarehouse, en la cual se evidencia que los 723 IMEIs en cuestión no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020.

- Imágenes tomadas del EIR (Equipment Identity Register) de CONECEL respecto a los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio, en los que consta la fecha del reporte de los mismos, lo cual impide que continúen cursando tráfico en la red de la operadora.

```
psql (9.4.18)
Digite «help» para obtener ayuda.
eirecudb=> \i 723_imei.sql
  imei | list | operator_code | actvt_date | actvt_obs
-----+-----+-----+-----+-----
      9999 | b | 732/PLMN/001010 | 2019-09-20 03:21:48 | Robo
116194090730 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:38 | Robo
116194607384 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-14 12:56:43 | Robo
116194813730 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:40 | Robo
116340152800 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:43 | Robo
116340227195 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:43 | Robo
116340280145 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:43 | Robo
116340466015 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-14 23:12:17 | Robo
116348015269 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-14 10:04:21 | Robo
116348063483 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:45 | Robo
116348255683 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:45 | Robo
116348626479 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:48 | Robo
116348755227 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:48 | Robo
116370135603 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-10 22:01:50 | Robo
```

(a)

```
99524953381823 | d | /40/STEL/000100 | 2019-12-14 00:28:13 | RODO
99524953464705 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-14 13:12:32 | Robo
99524953602711 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-14 05:21:21 | Robo
99524953622783 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:13 | Robo
99524953629093 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:13 | Robo
99524953654686 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:13 | Robo
99524953688218 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:13 | Robo
99524953765866 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:14 | Robo
99524953772731 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:13 | Robo
99524953796631 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:16 | Robo
99524953907435 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:19 | Robo
99524953932948 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-14 12:16:38 | Robo
99524953997337 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:12:19 | Robo
99524953997633 | b | 740/STEL/000100 | 2019-12-13 17:24:27 | Robo
(723 filas)
```

(b)

**Imágenes 3(a) y 3(b):** Extracto de los resultados de la consulta ejecutada al EIR de CONECEL en los cuales se evidencia la fecha del reporte de los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio (los resultados totales de la consulta se encuentran en el ANEXO 1 adjunto al Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020 bajo nombre de carpeta "CDRs 01 -05 enero 2020").

Sobre la base de lo anteriormente señalado se determina que el atenuante en análisis debe ser considerado.

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 es **el permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados**; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico.

Por tanto se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

En este sentido, no aplica entonces la validación y/o análisis del “Acta Notarial de Constatación y sus Documentos Habilitantes” incluidos en el Anexo 3 del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020, en la que CONECEL presenta lo que correspondería a una corrección en la programación de la plataforma del proceso de validación de IMEIs no homologados, ya que esta falla en la programación de la plataforma no fue causada por permitir la utilización de equipos no homologados. Además, es necesario señalar que el prestador solicitó que se realice una pericia técnica de la corrección de la plataforma, misma que fue realizada por personal de ARCOTEL generando el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0003 de 15 de enero de 2021, en el que se determinó que: “...a pesar de que CONECEL presentó las líneas de código fuente utilizadas para las mejoras que indica haber implementado, durante la inspección no se demostró con pruebas específicas la efectividad de dichas mejoras. Adicionalmente, visualizar únicamente unas líneas de código fuente no permite validar la ejecución y efectividad de las mejoras que dicho prestador indica realizó en su sistema”.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

Al respecto se debe observar que el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el apartado II. DE LA PRUEBA PRESENTADA, demostró que los 723 IMEIS objeto del Acto de Inicio han dejado de cursar tráfico en la red de CONECEL (información detallada en el análisis del Atenuante 3).

Por otra parte, es importante señalar que la Coordinación Zonal 2 no ha sido informada, por parte de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos o la Coordinación Técnica de Control sobre posteriores hechos que se relacionen con la operación de equipos no homologados en las redes de CONECEL, por lo que se considera que no existe el carácter continuado de la conducta infractora y por tanto técnicamente no concurre esta agravante.

## **7. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que se considere el análisis de atenuantes y agravantes y la conclusión del presente informe técnico en la emisión del Dictamen a ser realizado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.  
(...).”

### **3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-008 DE 26 DE ENERO DE 2021.**

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008 de 26 de enero de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...)

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. –**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039, de fecha 21 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

#### **5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.**

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**Atenuante 1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1954-M** de 24 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2593-M** de 24 de diciembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(□) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2020, se informa que para el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no se ha

registrado un solo Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-039 de 21 de noviembre de 2019. (...), hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.

**Atenuante 2. “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial, admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas”, pero no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. Quien elabora el presente informe jurídico, no se manifiesta al respecto de ésta atenuante, al no ser competente por tratarse de un aspecto netamente técnico.

**Atenuante 3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”. Quien elabora el presente informe jurídico, no se manifiesta al respecto de ésta atenuante, al no ser competente por tratarse de un aspecto netamente técnico.

**Atenuante 4. “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción”. Quien elabora el presente informe jurídico, no se manifiesta al respecto de ésta atenuante, al no ser competente por tratarse de un aspecto netamente técnico.

## **5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

**Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante. Quien elabora el presente informe jurídico, no se manifiesta al respecto de ésta atenuante, al no ser competente por tratarse de un aspecto netamente técnico.

**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**



Conforme se desprende del Informe Técnico No. No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021, no se ha podido determinar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no es posible determinar si el Prestador ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Quien elabora el presente informe jurídico, no se manifiesta al respecto de ésta atenuante, al no ser competente por tratarse de un aspecto netamente técnico.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.  
(...).”

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-007 de 05 de febrero de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

**Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1954-M de 24 de diciembre de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:

“(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)”

Al respecto, Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2593-M de 24 de diciembre de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2020, se informa que no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 para el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a través del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002030-E de 02 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, observa lo siguiente:

“(…) Señor Instructor, respecto al atenuante 2 ya se indicó en líneas anteriores, que CONECEL NUNCA invocó el atenuante 2 previsto en el artículo 130 de la LOT, por lo cual tal afirmación es falsa y no obedece a la realidad procesal. (…)”

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

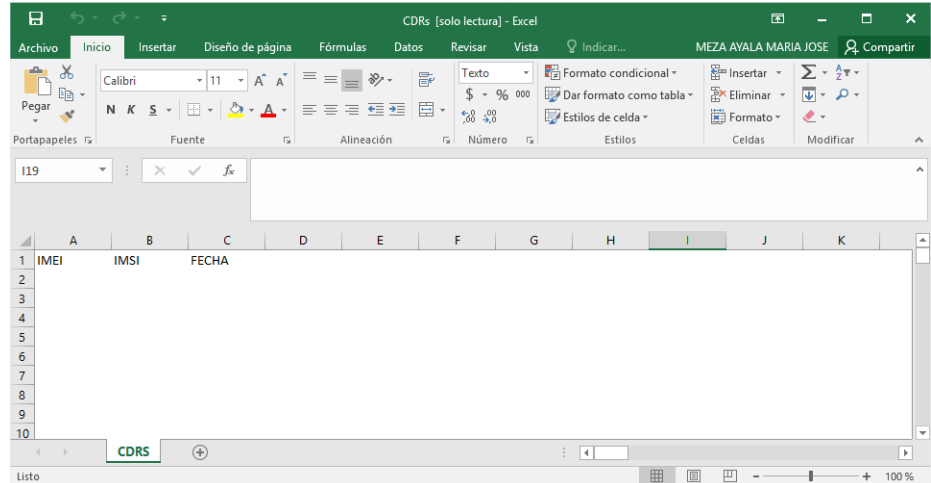
“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (…)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Se determina desde el punto de vista técnico que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, mismas que se señalan a continuación:

Correo electrónico remitido el 06 de enero 2020 por Paola Carvajal, Líder de Datawarehouse, en respuesta al correo electrónico enviado el 03 de enero 2020 por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria, en el cual se señala que los 723 IMEIs no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
715	358479315492320										
716	664440936633530										
717	353151067463220										
718	109649332011540										
719	449592242950990										
720	862554010635230										
721	913144585979960										
722	358479311441990										
723	869970983250250										
724											

**Imagen 1:** Detalle de IMEIs solicitados para consulta mediante correo electrónico enviado el 03 de enero 2020 por Mishell Moreno.



**Imagen 2:** Resultado de la consulta ejecutada por Paola Carvajal, Líder de Datawarehouse, en la cual se evidencia que los 723 IMEIs en cuestión no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020.

Imágenes tomadas del EIR (Equipment Identity Register) de CONECEL respecto a los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio, en los que consta la fecha del reporte de los mismos, lo cual impide que continúen cursando tráfico en la red de la operadora.

```
psql (9.4.18)
Digite «help» para obtener ayuda.
eirecudb=> \f 723_imei.sql
```

imei	list	operator_code	actvt_date	actvt_obs
9999	b	732/PLMN/001010	2019-09-20 03:21:48	Robo
116194090730	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:38	Robo
116194607384	b	740/STEL/000100	2019-12-14 12:56:43	Robo
116194813730	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:40	Robo
116340152800	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:43	Robo
116340227195	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:43	Robo
116340280145	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:43	Robo
116340466015	b	740/STEL/000100	2019-12-14 23:12:17	Robo
116348015269	b	740/STEL/000100	2019-12-14 10:04:21	Robo
116348063483	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:45	Robo
116348255683	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:45	Robo
116348626479	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:48	Robo
116348755227	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:48	Robo
116370135603	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:50	Robo

(a)

```
eirecudb=> \q
[eir-sx@EIR-DB-SU2 ~]$
```

99524953581823	D	740/STEL/000100	2019-12-14 00:28:13	ROBO
99524953464705	b	740/STEL/000100	2019-12-14 13:12:32	Robo
99524953602711	b	740/STEL/000100	2019-12-14 05:21:21	Robo
99524953622783	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:13	Robo
99524953629093	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:13	Robo
99524953654686	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:13	Robo
99524953688218	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:13	Robo
99524953765866	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:14	Robo
99524953772731	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:13	Robo
99524953796631	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:16	Robo
99524953907435	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:19	Robo
99524953932948	b	740/STEL/000100	2019-12-14 12:16:38	Robo
99524953997337	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:12:19	Robo
99500080107633	b	740/STEL/000100	2019-12-13 17:24:27	Robo

(723 filas)

(b)

**Imágenes 3(a) y 3(b):** Extracto de los resultados de la consulta ejecutada al EIR de CONECEL en los cuales se evidencia la fecha del reporte de los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio (los resultados totales de la consulta se encuentran en el ANEXO 1 adjunto al Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020 bajo nombre de carpeta "CDRs 01 - 05 enero 2020").

En el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0003 de 15 de enero de 2021, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, emite el informe con asunto:

Coordinación Zonal 2:  
 Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
 Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
 Quito – Ecuador

“INFORME TÉCNICO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-007 de 08 de enero de 2021”, indica:

(...)

- Seguido, el Ing. Alan Pabo vía videoconferencia en conjunto con la Ing. Mishell Moreno e Ing. Belén Cárdenas, expresaron que el sistema de procesamiento de CDRs debido a su programación inicial (antes de las mejoras) solo tomaba un archivo a cierta hora (4h00); es decir, el sistema inicialmente estaba diseñado para tomar el archivo existente en ese instante de tiempo. Además, señalaron que los archivos CDRs procedían de un proveedor externo y este proveedor tenía ambigüedades en el depósito de los archivos en el sistema, en el sentido de que en ocasiones no se los depositaban en la hora establecida pero recalcaron que los archivos siempre eran depositados aunque sea fuera de la hora establecida por ende cuando sucedían estas ambigüedades el sistema no tomaba ciertos archivos.
- Posteriormente, el Ing. Alan Pabo mostró el sistema de procesamiento de CDRs en cuanto a las mejoras que se habían realizado en el sistema, y expuso que la primera mejora en el sistema se realizó mediante la siguiente línea de código fuente:

```
gestion@gsioper:/home/gsioper
[10:22:49] gsioper-gestion:~$ crontab -l | grep campaign
0 4,21 * * * sh /procesos2/gsioper/DCAMPAIGN/campaign.sh >> /procesos2/gsioper/DCAMPAIGN/campaign.log
[10:22:53] gsioper-gestion:~$
```

Los Ingenieros del Prestador mencionaron que mediante esta línea se le da la orden al sistema que al minuto cero de las 4h00 y al minuto cero de las 21h00 de todos los días, de todos los meses, de todos los años, ejecute en una ruta determinada el proceso de toma de los archivos CDRs y con eso se garantiza que ningún CDR es perdido y que todos están siendo tomados.

Después, mostraron la siguiente secuencia de líneas de código fuente:

```
===== PROCESAR ARCHIVOS CDR =====
#
#obtener cantidad de registros
if [ -E $ruta_shell/CDR-* ] ; then
FECHACDR=$(find $ruta_shell -name "CDR-*" | grep -v DVBHDR | sort | head -1 | awk '{split($0,a,"-"); split(a[2],b,"."); print("###" ,b[1]) }')
awk '{split($0,a,""); print a[1]"|"a[2]"|"FECHACDR|"a[4]"|"CDR-*">CDRtmp1.txt
av -f CDR-* $ruta_dehdc
sort CDRtmp1.txt > CDRtmp2.txt
rm CDRtmp1.txt
uniq CDRtmp2.txt > CDRs.txt
rm CDRtmp2.txt
chmod 777 CDRs.txt
fi
=====
```

Y mencionaron que mediante esta segunda mejora el sistema ya se diseñó para acumular y tomar todos los archivos que se hayan depositado hasta la hora de la toma (4h00 y 21h00).

CONECCEL recalcó que las dos mejoras expuestas fueron realizadas en diciembre del año 2019 (...).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación.** –

(...)

**Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.**

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**  
(...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 es **el permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados;** en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico.

Se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Sin embargo considerando el hecho infractor que refiere a que, "(...) Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo (...)", y al no tratarse de un **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, se considera la circunstancia como atenuante.**

#### **Referente a los agravantes:**

**Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.**

**Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, la infracción estipulada corresponde a "(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...) "

Revisada la información contenida en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019 e Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 18 de enero de 2021, no se puede determinar que el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

**Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.**

**Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"**

Al respecto se debe observar que el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el apartado II. DE LA PRUEBA PRESENTADA, demostró que los 723 IMEIS objeto del Acto de Inicio han dejado de cursar tráfico en la red de CONECEL (información detallada en el análisis del Atenuante 3).

Por otra parte, es importante señalar que la Coordinación Zonal 2 no ha sido informada, por parte de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos o la Coordinación Técnica de Control sobre posteriores hechos que se relacionen con la operación de equipos no homologados en las redes de CONECEL, por lo que se considera que no existe el carácter continuado de la conducta infractora y por tanto técnicamente no concurre esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032** de 08 de octubre de 2019 que concluye: "(...) Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. (...)".

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021, se concluye que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019 en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, pues a pesar de que el "bug" identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país representó una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la ocurrencia de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados. (...)".

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-008** de 26 de enero de 2021, se concluye que:

"(...) Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, de 08 de octubre 2019, deberá observarse el contenido íntegro del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035 de 18 de enero de 2021, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 emitido el 21 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL si bien habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de concurrir las atenuantes 1, 3, y 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría abstenerse de sancionar al administrado. (...)".

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1414-M** de 28 de diciembre de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 179125123700 1, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS	
SERVICIO MÓVIL AVANZADO	USD 811.959.535,06
LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL	USD 10.978.190,88
TOTAL INGRESOS SERVICIO SMA	USD 822.937.725,94

Fuente: CONECEL. Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos año 2019, Resolución ARCOTEL-2015-0936

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-009546-E de 16 de julio de 2020. (...).*

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)" ; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)" ; la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1326-M de 14 de octubre de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 5, al verificar que del análisis realizado a los archivos CDRs del Prestador, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidenció que permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no contaban con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...).

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -**

##### **a) Sanción:**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:  
(...)”*

**1. Infracciones de primera clase.** -La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.  
(...)

**Artículo 122.- Monto de referencia.** -Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

**b) Atenuantes y Agravantes:**

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).*

**Artículo 131.- Agravantes. -**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*



3. *El carácter continuado de la conducta infractora. (...)*”.

## **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

## **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

## **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

### **• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

*Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

*Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

*Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)*”

### **• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados.* - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su

jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020 mediante la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la

ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

## 8. **DECISIÓN.** –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-007** de 05 de febrero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, por tanto es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 5, al verificar que del análisis realizado a los archivos CDRs del Prestador, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidenció que permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no contaban con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo, hecho atribuido al Prestador producto de negligencia u inobservancia a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, y demás normativa vigente.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas

constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado. Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente Acto Administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-007** de 05 de febrero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019; y que el Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, es responsable de haber cometido una infracción de Primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 5; al verificarse que, del análisis realizado a los archivos CDRs del Prestador, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidenció que permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no contaban con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo; hecho cierto, reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032** de 08 de octubre de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0035** de 18 de enero de 2021; configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase.

**Artículo 3.- ABSTENERSE**, de sancionar al Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*".

**Artículo 4.- DISPONER**, al Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente



Procedimiento Administrativo Sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, a las direcciones de correo electrónico: [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec); mismas que fueron señaladas por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de febrero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**